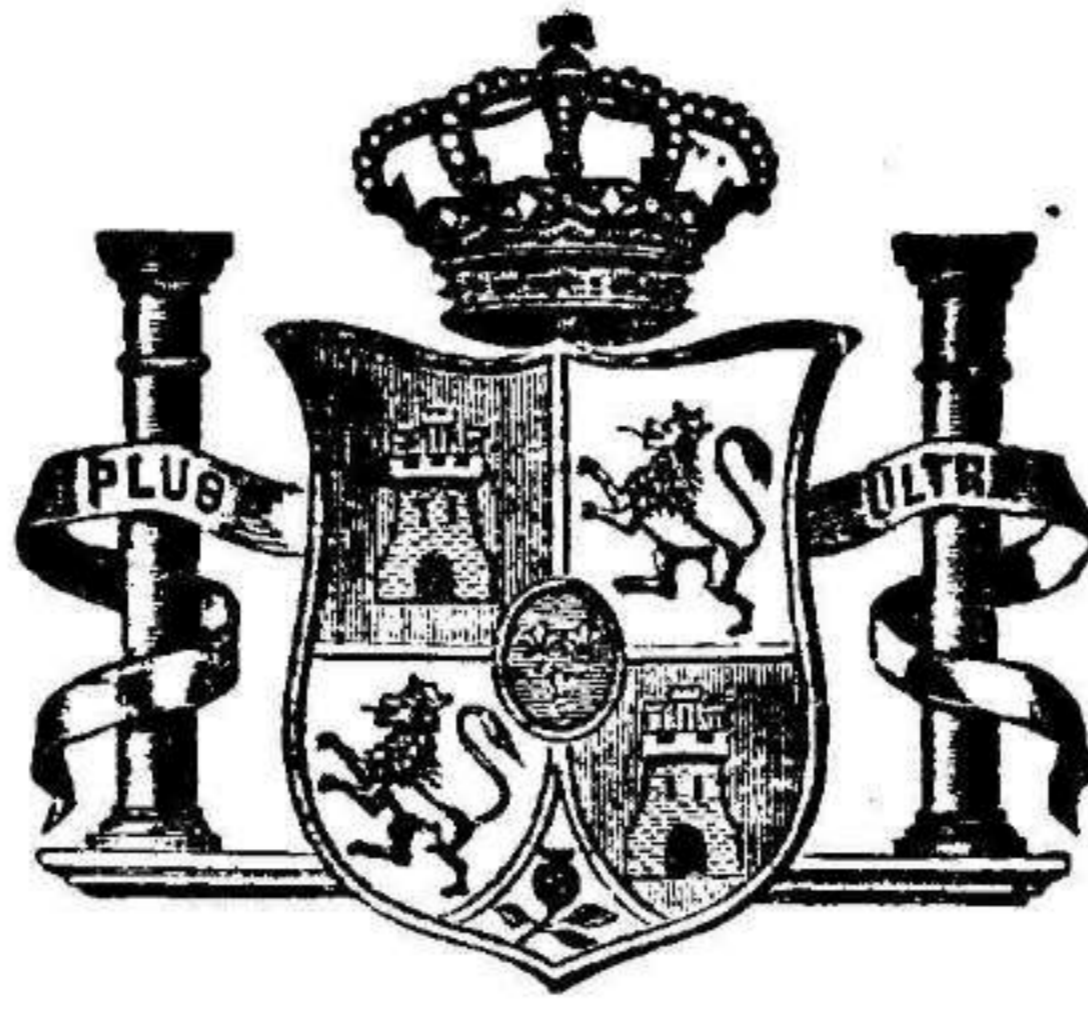


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCEL

de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia

PARTE PRIMERA

JURISDICCION CONTENCIOSA

(Continuación.)

CAPÍTULO IV

CONCURSOS DE ACREEDORES.

Art. 41. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario ó voluntario, se devengará:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 9 por 100.
- 2.º El 3 por 100 más hasta 50.000 pesetas sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 3.º El 2 por 100 más hasta 100.000 pesetas sobre lo que exceda de 50.000.
- 4.º El 1,50 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas hasta 500.000.
- 5.º El 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.
- 6.º Desde 1.000.000 de pesetas, el

0,05 por 1.000 más hasta 5.000.000, límite de percepción.

Art. 42. La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para la quita y espera, con la baja del 25 por 100.

Art. 43. La percepción de honorarios en los concursos de acreedores se distribuirá en la forma siguiente:

1.º El 50 por 100 de los asignados al juicio corresponderán á la primera pieza sobre declaración del concurso y administración, dividiéndose por terceras partes: la primera hasta la ocupación de bienes, inclusive la segunda, hasta la posesión á los síndicos con la entrega de bienes, inclusive, y la tercera parte restante, hasta el final de esta pieza.

2.º El 40 por 100 de los honorarios corresponderán á la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos, dividiéndose por terceras partes: la primera, desde la formación de esta pieza hasta celebrada la Junta ó quede ésta hecha también por el Juez; la segunda hasta celebrada la Junta de graduación ó quede ésta hecha también por el Juez, y la tercera parte restante, hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de los honorarios del juicio, dividido en dos mitades: la primera comprenderá desde la formación de esta pieza hasta que sea emitido el dictamen por el Fiscal, y la otra mitad hasta dictarse la resolución definitiva y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 44. La percepción de honorarios de la pieza sobre convenio en el concurso se registrará en todo por lo establecido para la quita y espera en el artículo 40.

Art. 45. En los concursos necesarios, no constando la cuantía del pasivo, y hasta que se determine en forma legal, los honorarios se acomodarán á la escala de los de 50.000 pesetas.

CAPÍTULO V

QUIEBRAS.

Art. 46. En las cinco secciones de que se compone este juicio se devengarán los honorarios siguientes:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 9 por 100.
- 2.º El 3 por 100, hasta 50.000 pesetas sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 3.º El 2 por 100 más, hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.
- 4.º El 1,50 por 100 más, sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, hasta 500.000 pesetas.
- 5.º El 0,50 por 100 más, sobre lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.
- 6.º Desde 1.000.000 de pesetas hasta 5.000.000, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pesetas.

Art. 47. La pieza de convenio se registrará por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos en el artículo 39 con la rebaja del 25 por 100.

Art. 48. La percepción de honorarios en las quiebras se acomodará á la distribución siguiente:

- 1.º El 25 por 100 de los fijados al juicio, corresponderán á la sección primera, distribuidos en dos mitades: una desde la incoación hasta la ocupación de bienes, inclusive, y la otra mitad hasta la aceptación y juramento de los Síndicos, inclusive.
- Si en el transcurso del juicio hubiere que convocar junta especial para

reemplazar algún Síndico, se percibirá el 1 por 100 de los honorarios asignados á esta pieza.

2.º A la sección segunda, sobre administración de la quiebra, corresponderá otro 25 por 100 de honorarios distribuidos también en dos mitades: la primera desde la formación de esta pieza hasta la entrega de bienes y papeles á los Síndicos, inclusive, y la segunda hasta la conclusión.

3.º A las secciones tercera y quinta fórmese ó no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicará el 20 por 100 de los honorarios del juicio. En el primer caso se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el segundo la percepción se acomodará á lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la sección cuarta, sobre examen y graduación y pago de créditos, se aplicará el tanto por ciento restante de los honorarios del juicio, según la escala, distribuidos en igual forma que los concursos.

Art. 49. En la pieza sobre convenio, la percepción de los honorarios se sujetará á lo establecido para la quita y espera en el artículo 40.

Art. 50. En las quiebras promovidas por acreedores, no constando la cuantía del pasivo, hasta que se determine en forma legal, se percibirán los honorarios con sujeción á la escala de las de 50.000 pesetas.

Art. 51. En las suspensiones de pagos y quiebras de Bancos, Compañías anónimas y de toda Sociedad con más de 100 acreedores, se percibirán, por cada grupo de 100 acreedores ó fracción de ellos, 250 pesetas en el caso de llegarse á la convocatoria de la Junta y á la citación de los acreedores.

CAPITULO VI.

CONVENIOS, SUSENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS COMPAÑIAS DE FERROCARRILES, TRANVIAS, CANALES Y DEMAS OBRAS PUBLICAS QUE SE RIGEN POR LA LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869 U OTRAS ESPECIALES.

Art. 52. En los convenios y en las suspensiones de pagos de todas estas clases, se devengarán:

1.º Hasta 500.000 pesetas de pasivo, el 0,40 por 100.

2.º Hasta 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,20 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

3.º Hasta 10.000.000 de pesetas, el 0'30 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pesetas.

4.º Hasta 25.000.000 de pesetas de pasivo, el 0'20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.000 de pesetas.

5.º Hasta 100.000.000 de pesetas de pasivo, limite de percepción, el 0'05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.000 de pesetas.

Art. 53. En las quiebras de esta clase de Compañias se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 54. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades: la primera hasta terminar el plazo de los edictos; y la segunda desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 55. En las quiebras á que se refiere el artículo 53, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 48.

CAPITULO VII.

DE LAS ADMINISTRACIONES.

Art. 56. Las administraciones de bienes serán independientes de los juicios ó asuntos de que se deriven, excepto las de los juicios sucesorios, devengándose el 3 por 100 de la renta anual hasta 10.000 pesetas, comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias, y recayendo sobre los bienes que correspondan á la administración, exclusivamente.

Desde 10.000 á 25.000, el 2 por 100 más sobre la diferencia.

Desde 25.000 pesetas á 100.000, el 2 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

Desde 100.000 á 500.000, limite de percepción, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, siendo la suma de los tantos por ciento el limite de percepción.

Cuando las rentas no sean conocidas, y hasta tanto, se devengarán 75 pesetas.

Si surgiese oposición para la aprobación de cuentas, en ese caso se percibirá el 10 por 100 más de los honorarios de la escala anterior.

Art. 57. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios sucesorios desde el avalúo hasta la realización de las ventas y su entrega al rematante, se devengarán:

Hasta 3.000 pesetas, precio del remate ó de la adjudicación, el 3 pbr 100.

Desde 3.000 hasta 100.000 pesetas, limite de percepción, el 0'25 más sobre el tipo anterior.

En ningún caso se percibirá menos de 50 pesetas.

Art. 58. En las administraciones de bienes los honorarios se percibirán anualmente, tomando como base las cuentas rendidas durante dicho período, á no ser que antes termine la administración ó dejen de rendirse

las cuentas en los plazos fijados, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales sucesorios, la mitad hasta que quede acordada la primera subasta, y la otra mitad, hasta la entrega al comprador.

TITULO III

Incidencias, exhortos y procedimientos especiales.

INCIDENCIAS.

Art. 59. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente judicial se clasifican en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y sentencia ó auto, como las perezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos y honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo y al interdicto de adquirir y cualquiera otra de naturaleza análoga, siempre que se tramite conforme al artículo 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Las que también nazcan y se substancien en los mismos autos ó en pieza separada que aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho se resuelvan por auto ó sentencia, como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos ú honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado, en cuanto al uso del Timbre, exclusión de bienes de la masa en las quiebras, las ampliaciones de embargo y subasta de bienes á que dé lugar cuando no haya ampliación de demanda.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos ó de jurisdicción voluntaria, ya exija ó no alguna justificación, como la posesión al rematante ó al adjudicatario, cuando la soliciten; remoción de depositarios de bienes embargados; variación de depositario en los de mujer casada, acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado y las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse ó abrirse el juicio que se consideran comprendidas dentro de los mismos, y la tramitación de la reclamación á que se refiere el artículo 1.269 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

También se considerarán incidencias de este grupo el alzamiento de embargo y cancelaciones de anotaciones preventivas de inscripciones hipotecarias, ya por venta, adjudicación ó por desistimiento ó transacción, siempre que se solicite por persona que no haya sido parte en los autos.

El simple desistimiento de la acción ó la renuncia del Procurador, sin hacer otra pretensión, no constituye incidencia.

4.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar los resultados del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles, caso de rebeldía, embargos preventivos y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de queja, con su informe, reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un solo efecto, incluso en el testimonio, la inad-

misión de toda demanda ó petición inicial improcedente y la denegación de ejecución.

Art. 60. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia, se devengarán: en las del primero y cuarto grupo, 200 pesetas.

Si pertenecen al segundo, 125 pesetas.

Las que correspondan al tercero, 100 pesetas.

En las incidencias que tengan cuantía propia se percibirá el 5 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 61. En las incidencias del quinto grupo en los juicios ejecutivos inferiores á 3.000 pesetas, en los declarativos de menor cuantía é incidencias y en los recursos de reposición en toda clase de juicios cuando no haya apelación, 25 pesetas.

En los recursos de reposición de juicios de cuantía indeterminada ó mayor de 3.000 pesetas, si hubiera apelación en uno ó en ambos efectos, incluso el testimonio que se expida, y en los de los demás asuntos de dicho grupo, hubiese ó no apelación, 50 pesetas.

Art. 62. En las que se promuevan en los asuntos de la jurisdicción voluntaria, que tengan tipo fijo de retribución, no excederá la de la incidencia del 50 por 100 de los señalados al asunto principal.

Art. 63. Las tasaciones de costas que preceptúa el artículo 1.481 de la ley de Enjuiciamiento civil, y su aprobación, siempre que no se formule oposición, se considerará comprendida en el período respectivo de la vía de apremio en que se acuerde y practique, así como las liquidaciones de intereses, pero las de que trata el artículo 421 de la Ley, como las demás que se soliciten y acuerden, no siendo preceptiva, constituyen una incidencia de las del grupo tercero, regulándose por la cuantía del importe total de la tasación, con la limitación establecida en el artículo 60.

Art. 64. En las incidencias del primer grupo, los honorarios se percibirán en los siguientes períodos:

	HASTA LA CUANTIA.		De 50.000 pesetas en adelante.
	De 10.000 pesetas.	De 50.000 Pesetas.	
Primero: Exhorto para secuestro y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificaciones de cargas.....	50	60	75
Segundo: Para notificar al deudor el requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad, hacer saber el estado de los autos al segundo ó posteriores acreedores hipotecarios..	10	15	20
Tercero: Para la primera ó segunda subasta	15	20	25
Cuarto: Para fijar los primeros y segundos edictos en los sitios de costumbre é insertarlos en los periódicos.	5	10	15
Quinto: Adjudicaciones de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto.....	15	25	35
Sexto: Cualquier otro exhorto no comprendido en los anteriores.	10	15	20

Art. 68. En el cumplimiento de los exhortos, cartas-órdenes y mandamientos procedentes de asuntos de cuantía indeterminada y los de las incidencias del cuarto grupo, 30 pesetas.

En los que procedan de las incidencias de los tres primeros grupos del artículo 59, 15 pesetas.

Art. 69. En los procedentes de ejecución de sentencia ó resoluciones se devengarán: primero, si tuviesen por objeto hacer notificaciones, cita-

El 25 por 100, desde la incoación hasta el recibimiento á prueba.

El 50 por 100, desde que se recibe á prueba hasta la terminación de la misma.

Y el 25 por 100 restante, desde la unión de pruebas; y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia, hasta la notificación de la misma, y subsiguiente apelación en su caso.

Si no hubiere prueba, no se percibirán los honorarios del segundo período.

Art. 65. En las incidencias de los grupos segundo, tercero y cuarto, se percibirá la mitad al incoarse, y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión.

En el caso de paralizarse el curso de estas incidencias por falta de gestión de la parte ó de la devolución de algún exhorto ó mandamiento por más de dos meses, al transcurrir este plazo, el Secretario tendrá derecho á percibir la mitad de los honorarios del segundo período, y el resto al dictarse la resolución definitiva.

En las incidencias del quinto grupo, los honorarios se percibirán al resolverse el recurso ó remitirse el informe.

CAPITULO II

SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS-ORDENES, MANDAMIENTOS Y COMISIONES ROGATORIAS.

Art. 66. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto ó carta-orden ó mandamiento, procedente de juicios singulares de cuantía determinada, se devengarán:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas.
- 2.º Hasta 1.500 pesetas, 15.
- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.
- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 45.
- 8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50 pesetas.
- 9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 67. El cumplimiento de exhortos del Banco Hipotecario se ajustará á los tipos siguientes:

ciones, requerimientos ó cualquiera otro en el período de ejecución de sentencia ó resolución ejecutable, 15 pesetas; segundo, si fuere para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, cancelar embargos, anotaciones preventivas ó administraciones judiciales, haciendo entregas de bienes ó de posesión, 30 pesetas.

Art. 70. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, incluso las quitas y espe-

ras y suspensiones de pagos, se devengarán: primero, si tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito ó anotación preventiva, 75 pesetas; segundo, en los que tengan por objeto notificaciones ó citaciones á interesados ó acreedores, 15 pesetas; tercero, si las citaciones pasaren de 20, por cada grupo de 20 más ó fracción de ellas, se percibirán 25 pesetas.

Art. 71. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 72. Por los exhortos, mandamientos, suplicatorios ó cartas-órdenes que no resulten anteriormente clasificados, 15 pesetas.

Art. 73. En las comisiones rogatorias, 25 pesetas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DE LA LEY HIPOTECARIA.

Art. 74. En el procedimiento judicial sumario establecido por el artículo 131 de ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 3 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 2 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, 0,05 por 100 más sobre el exceso.

Art. 75. La percepción de honorarios por el Secretario tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 33 por 100 de los fijados desde que el asunto se ponga en trámite hasta que se acuerde la primera subasta.

2.º Otro 33 por 100 desde ésta hasta que quede rematado el inmueble ó derecho real.

3.º El 34 por 100 restante, desde que se acuerde consignar el precio ó se adjudique el inmueble ó derecho real, hasta el final, incluso toda liquidación ó tasación de costas que se practique y su aprobación sin oposición.

CAPÍTULO IV

BANCO HIPOTECARIO.

Art. 76. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872 y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 4 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 1 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre lo que exceda de 125.000 pesetas.

Art. 77. Por todos los honorarios de requerimiento al pago previo á la demanda, incluso el testimonio, si el deudor reside en Madrid, 20 pesetas. Si el requerimiento hubiera de hacerse en virtud de exhorto ó edicto 25 pesetas.

Art. 78. La percepción de honorarios en los asuntos á que se refiere el artículo 75, se acomodará á los siguientes periodos:

1.º El 25 por 100, desde que se ponga en trámite el asunto hasta que quede acordado el secuestro ó la posesión.

2.º Otro 25 por 100, desde que se lleve á efecto lo acordado hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Otro 25 por 100, desde que ésta se acuerde hasta que quede rematada la finca, ya sea en primera, segunda ó tercera subasta ó se adjudique al acreedor.

4.º En el caso de que á instancia del acreedor se suspendiese una de las subastas, si se reprodujera el acuerdo de anunciarla, en este caso se satisfará un 5 por 100 más de los honorarios de este período.

5.º Y el 25 por 100 restante desde que se acuerde llevar á efecto la venta ó adjudicación hasta el final, comprendiéndose toda liquidación ó tasación de costas que se practique y su aprobación sin oposición.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Art. 79. En el procedimiento de apremio en negocios de comercio devengará el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º, según su cuantía, y la percepción se acomodará á los siguientes periodos:

1.º El 25 por 100 desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º Y el otro 25 por 100 desde que quede hecha esta citación hasta dictarse sentencia inclusive.

El procedimiento de venta de los bienes se regirá por lo establecido para la vía de apremio en los negocios civiles, lo mismo en cuanto á los honorarios que se devenguen como á los periodos de percepción.

CAPÍTULO VI

CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO, EFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES COTIZABLES Ó NO EN BOLSA.

Art. 80. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones ú obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa ó su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4 por 100 del valor efectivo.

2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 1.000 más.

4.º Desde 100.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más, límite de percepción.

Cuando se tratá de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 10 pesetas. Desde 10.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Art. 81. Iguales honorarios se percibirán por la retirada de los depósitos y se entrega á los interesados, constituyendo un solo devengo.

TÍTULO IV Ejecución de sentencias.

CAPÍTULO PRIMERO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TODA CLASE DE JUICIOS É INCIDENCIAS Y DE TODA RESOLUCIÓN Ó ACUERDO JUDICIAL EJECUTABLE QUE NO SEA DE TRÁMITE.

Art. 82. En la ejecución de las sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengará:

1.º Las que contengan condena de hacer ó no hacer, entregar cosa, mueble ó cantidad líquida en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 75 pesetas.

Las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio ó simple declaración de derechos en los juicios de menor cuantía, 25 pesetas, y en los de mayor cuantía 50 pesetas.

En las que contengan condena de daños y perjuicios, ó de frutos, rentas ó productos sin fijar su importe, y las partes no se muestren conformes con las relaciones que se presenten, respectivamente, según los casos, se devengará en los juicios de menor cuantía, 50 pesetas, y en los de mayor cuantía, 100 pesetas.

2.º En las que contengan condena de entregar inmuebles en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas, y en los de mayor cuantía, 125 pesetas.

3.º Cualquier sentencia ó resolución definitiva no comprendida taxativamente su ejecución en los precedentes números, ni en el procedimiento de apremio, habrá de devengar única y exclusivamente los honorarios de una incidencia de las comprendidas en el número 2.º del artículo 58.

Art. 83. La percepción de honorarios á que se refieren los artículos anteriores, tendrá lugar la mitad una vez acordada la ejecución de la sentencia ó resolución, y la otra mitad al final del trámite.

En el caso de paralizarse el curso de la ejecución por falta de gestión de la parte ó de la devolución de algún exhorto ó mandamiento por más de dos meses, al transcurrir este plazo el Secretario tendrá derecho á percibir la mitad de los honorarios del segundo período, y el resto al dictarse la resolución definitiva.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Art. 84. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme por la vía de apremio, se devengará el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º, aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas ó gubernativas, el minimum de percepción será de 25 pesetas, que se cobrarán al acordarse el trámite de apremio.

Art. 85. La percepción de honorarios de toda vía de apremio, se acomodará á los siguientes periodos:

1.º La cuarta parte desde que se inicie la vía de apremio, hasta el avalúo de los bienes inclusive.

2.º La mitad desde que se soli-

cite la subasta, hasta que queden rematados los bienes, ya sea en primera, segunda ó tercera subasta.

3.º La cuarta parte restante hasta la terminación.

En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos por haberse suspendido la anterior, á instancia de cualquiera de las partes, ó haya necesidad de anunciarse de nuevo en quiebra, se percibirán el 10 por 100 más de los honorarios fijados al segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables ó no en Bolsa, los honorarios que se percibirán por la vía de apremio, salvo incidencia, son los marcados al primero y tercer período.

CAPÍTULO III

FIANZAS JUDICIALES

Art. 86. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza, y ésta se verifique judicialmente por ante el Secretario, se le devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 40 pesetas.

2.º De 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,10 por 100 más en lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Art. 87. Los honorarios á que se refiere el artículo anterior se percibirán cuando se constituya la fianza.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

Hérmodes de Cerrato.

Terminado el padrón de las personas sujetas á este impuesto de cédulas personales de esta villa durante el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de oír reclamaciones.

Hérmodes de Cerrato 15 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Vicente Pinedo.

Santervás de la Vega.

El repartimiento de consumos y su correspondiente recargo formado para el próximo año de 1917 por el Ayuntamiento y su Junta de asociados, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado libremente de sol á sol por todos los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que crean convenientes por escrito, pudiéndolo hacer verbalmente en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar el día siguiente de haber transcurrido los ocho días y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose que el plazo para uno y otro caso se contará desde el día si-

guiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santervás de la Vega 16 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Modesto Fernández.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALBUENA DE PISUERGA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 10 del mes actual para cubrir el déficit de 2.713 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Producto anual.	
			Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Paja de todas clases. ...	100 kilgs..	7.960	2	>	>	25	1990 >
Leñas.	Idem.	2.892	2	>	>	25	723 >
TOTAL.							2713 >

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Valbuena de Pisuerga 16 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Eustasio Turzo.—El Secretario, Eutiquio Ruiz.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1916.

MES DE OCTUBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población 198683

NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1).....		Defunciones (2).....	Matrimonios.....	
		573	441			
NÚMERO DE NACIDOS.....	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)....	2'88	Mortalidad (4)....	2'22	
		Nupcialidad.....	0'72			
		Vivos.....	Varones.....	314	Hembras.....	259
			Legítimos.....	557	Ilegítimos.....	8
		Expositos.....	8			
		TOTAL.....	573			
		Muertos.....	Legítimos.....	11	Ilegítimos.....	4
			Expositos.....	>		
			TOTAL.....	15		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	206	Hembras.....	235	Menores de 5 años.....	220
	De 5 y más años.....	221	En Hospitales y Casas de salud.....	8	En otros establecimientos benéficos.....	8

Palencia 16 de Diciembre de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1916.—Mes de Octubre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	1
2 Tifo exantemático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	>
4 Viruela.....	>
5 Sarampión.....	6
6 Escarlatina.....	3
7 Coqueluche.....	>
8 Difteria y crup.....	2
9 Gripe.....	9
10 Cólera asiático.....	>
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	4
13 Tuberculosis de los pulmones.....	25
14 Tuberculosis de las meninges.....	5
15 Otras tuberculosis.....	8
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	19
17 Meningitis simple.....	15
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	19
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	27
20 Bronquitis aguda.....	7
21 Bronquitis crónica.....	12
22 Neumonía.....	10
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	20
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	3
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	85
26 Apendicitis y Tifitis.....	>
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	5
28 Cirrosis del hígado.....	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	6
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	>
32 Otros accidentes puerperales.....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	19
34 Senilidad.....	14
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	3
36 Suicidios.....	>
37 Otras enfermedades.....	97
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	13
TOTAL.....	441

Palencia 16 de Diciembre de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

Ayuntamientos.

Melgar de Yuso.

Formado el repartimiento de consumos y recargos autorizados para el año próximo de 1917, se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho días siguientes á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Melgar de Yuso 12 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Clemente Serna.

Nestar.

El padrón de células personales para 1917 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que les convengan.

Nestar 15 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Ambrosio de Cós.

Bárcena de Campos.

El repartimiento del impuesto de consumos de esta localidad para el año de 1917, ha sido formado por el Ayuntamiento y Junta municipal, cuyo documento se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días hábiles, que se contarán desde aquél en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales serán resueltas una vez expirado el plazo de su exposición, en el acto del juicio de agravios.

Bárcena 16 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Adrián Franco.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.